

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUIN 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

AÑO: 212º DE LA INDP. Y 164º DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA Nº 6839.

Depósito Legal Nº ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES

ART. Nº 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA PARCIAL ORDENANZA SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL
DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL
ESTADO CARABOBO**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 54 numeral 1, en uso de sus facultades legales otorgadas en el artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SANCIONA

La siguiente:

REFORMA PARCIAL ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL
DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto Sobre Propaganda y Publicidad Comercial, está referido a todo anuncio o mensaje destinado a dar a conocer, informar, promover o divulgar productos, artículos, servicios, empresa o establecimientos mercantiles y similares; con el fin de atraer, de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos. Se trata de un ingreso ordinario del municipio y tiene su principio legal en la disposición prevista en el ordinal 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 202, 203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La propuesta de reforma parcial legislativa que se presenta busca adaptar la normativa a la y adaptar todo lo atinente al sistema tributario a la nueva realidad económica basada en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, de fecha 10 de agosto de 2023 y la realidad nacional y municipal, de manera tal que con estricto apego al principio de legalidad tributaria, se plantea ajustar los montos del Impuesto Municipal Sobre Propaganda y Publicidad Comercial en el Municipio Naguanagua, ya que la actual Ordenanza contempla impuestos por montos muy inferiores no acordes con la realidad económica del país y del Municipio, respetando en todo caso, los Principios Constitucionales que orientan el Sistema Tributario, principalmente el Principio de Capacidad Contributiva.





INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1: Objeto
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Cumplimiento de Normas y Disposiciones
- Artículo 4: Responsabilidades y Competencias de la Dirección de Hacienda Pública Municipal
- Artículo 5: Ajuste a la Verdad
- Artículo 6: Uso de Idioma Castellano
- Artículo 7: Hecho Imponible

TITULO II

DE LAS EMPRESAS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

- Artículo 8: Empresa o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial
- Artículo 9: Registro de Empresa o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial
- Artículo 10: Trámite de Solicitud
- Artículo 11: Libro de Registro
- Artículo 12: Obligaciones

TITULO III

DE LOS PERMISOS

- Artículo 13: Solicitud del Permiso y Recaudos
- Artículo 14: Recepción y Verificación
- Artículo 15: Vigencia del Permiso
- Artículo 16: Cese de Vigencia
- Artículo 17: No Ajuste a la Ordenanza

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y LA OPORTUNIDAD DEL PAGO

- Artículo 18: Sujetos Pasivos
- Artículo 19: Responsables Directos
- Artículo 20: Responsables Solidarios
- Artículo 21: Los Agentes de Percepción
- Artículo 22: Oportunidad de Pago para el Impuesto
- Artículo 23: La Falta de Pago
- Artículo 24: Transacciones No Procesadas por el Banco

TITULO IV

DE LOS DISTINTOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I

DE LAS VALLAS

- Artículo 25: Las Vallas
- Artículo 26: Valla Luminaria
- Artículo 27: Valla Publicitaria
- Artículo 28: Vallas en General
- Artículo 29: Colocación de Vallas
- Artículo 30: Vallas Fijas
- Artículo 31: Vallas en Zonas No Residenciales

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL OCASIONALES O EVENTUALES

- Artículo 32: Medios o Unidades Publicitarias Ocasionales
- Artículo 33: Medios o Unidades Publicitarias Ocasionales Obligaciones





CAPITULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 34: Medios Publicitarios Combinados

Artículo 35: Publicidad Comercial en Aceras

Artículo 36: Instalación de Módulos, Casetas u Otros Medios

Artículo 37: Identificación

Artículo 38: Obligación de dejar en Perfecto Estado el tramo de acera

Artículo 39: Módulos de Papelera

Artículo 40: Módulos de Teléfonos

Artículo 41: Planos Guías

Artículo 42: Señalizadores de Estacionamiento

Artículo 43: Señalizadores de Farmacia

Artículo 44: Señalizadores de Seguridad Bancaria

Artículo 45: Nomenclaturas Viales

TITULO V

DE LOS DIVERSOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL Y SUS IMPUESTOS

CAPITULO I

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA, EVENTUAL U OCASIONAL

Artículo 46: Publicidad y Propaganda Impresa

Artículo 47: Medios Publicitarios Ocasionales

Artículo 48: Medios Publicitarios Ocasionales dentro de Locales

Artículo 49: Instalación Eventual de Toldos, Stands, Inflables, Exhibiciones o Similares

Artículo 50: Propaganda y Publicidad en Prendas de Vestir

Artículo 51: Propaganda y Publicidad en Bonos, Billetes, Boletos, Cupones, Etiquetas u Otros

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES, Y OTROS COLOCADOS EN EL EXTERIOR O INTERIOR DE LOCALES O EDIFICACIONES

Artículo 52: Propaganda y Publicidad en Carteles, Anuncios, Murales u Otros

Artículo 53: Propaganda y Publicidad en el Interior de Estadios, Campos Deportivos o
Recreacionales

CAPITULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LAS MARQUESINAS Y TOLDOS

Artículo 54: Marquesinas y Toldos

CAPITULO IV

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VALALS Y POSTES

Artículo 55: Publicidad Comercial Exhibida en Vallas, Postes, Chupetas y Similares

CAPÍTULO V

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 56: Publicidad que Presta Servicio a la Comunidad

CAPÍTULO VI

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHICULOS Y MEDIOS AMBULANTES

Artículo 57: Publicidad en Medios d Transporte

Artículo 58: Publicidad dentro de Medios de Transporte

Artículo 59: Publicidad dentro de Medios de Transporte Aéreo

CAPÍTULO VII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS KIOSCOS

Artículo 60: Publicidad en Kioscos

CAPÍTULO VIII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN OTROS MEDIOS Y CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 61: Cálculo del Impuesto Avisos Luminosos

Artículo 62: Cálculo del Impuesto Pizarras o Estructuras Eléctricas o Electrónicas

Artículo 63: Cálculo del Impuesto Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y demás Derivados





Artículo 64: Cálculo del Impuesto Periodos Menores a un Año

Artículo 65: Cálculo del Impuesto Avisos a Dos Caras

TITULO VII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 66: Exenciones

Artículo 67: Solicitud de Exención

Artículo 68: Procedimiento de Exención

Artículo 69: Solicitud de Exoneración

Artículo 70: Procedimiento de Exoneración

Artículo 71: Dispensa del Pago

Artículo 72: Exclusión de la Exoneración

Artículo 73: Revocatoria de Exoneración

Artículo 74: Condonar Deudas

TITULO VIII

REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 75: Prohibiciones Generalidades

Artículo 76: Prohibiciones Instalación o Exhibición

Artículo 77: Ejercicio de la Propaganda y Publicidad Comercial

TITULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACION

Artículo 78: Facultades de la Dirección de Hacienda Pública Municipal

Artículo 79: Órganos Auxiliares

Artículo 80: Carácter Reservado

Artículo 81: Obligación de Someterse a Verificación y Fiscalización

Artículo 82: Verificación y Fiscalización Objeto

TITULO X

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 83: Tipo de Sanciones

Artículo 84: Concurrencia de Ilícitos

Artículo 85: Unidad de Cuenta

Artículo 86: Sanción entre Dos Límites

Artículo 87: Agravantes

Artículo 88: Atenuantes

Artículo 89: Normas de Carácter Penal

Artículo 90: Pago de Tributos y sus Accesorios

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

Artículo 91: Acto Administrativo Motivado

Artículo 92: Acto Administrativo Decisorio

Artículo 93: Principios

Artículo 94: No Inscribirse

Artículo 95: Causales de Remoción o Retención

Artículo 96: Obligación de Comunicar

Artículo 97: No Poseer Permiso

Artículo 98: Efectuar Publicidad y Propaganda Habiendo Sido Negado el Permiso

Artículo 99: Prestar la Colaboración a la Dirección de Hacienda Pública Municipal

Artículo 100: Obligación de Pagar

Artículo 101: Enterar por Debajo de lo Correspondiente

Artículo 102: No Enterar

Artículo 103: Falta de Identificación





Artículo 104: No Exhibir después de Autorizado
Artículo 105: Uso de Medios Superiores a los Pagados
Artículo 106: Plazo Vencido
Artículo 107: Eventuales u Ocasionales
Artículo 108: Publicidad Falsa o Engañosa
Artículo 109: Idioma Extranjero
Artículo 110: Áreas Prohibidas
Artículo 111: Disminución Ilegítima de los Ingresos
Artículo 112: Suministro de Información Falsa o Errónea
Artículo 113: No Comparecer
Artículo 114: No Permitir el Acceso a Fiscalizar

TITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 115: Notificaciones
Artículo 116: Práctica de las Notificaciones
Artículo 117: Imposibilidad de Practicar Notificación
Artículo 118: Tiempo de Practicas Notificación
Artículo 119: Incumplimiento en la Notificación

TITULO XII

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 120: Generalidades
Artículo 121: Requisitos de Forma y Fondo
Artículo 122: Inadmisibilidad
Artículo 123: Recurso Jerárquico
Artículo 124: Solicitud de Información Adicional
Artículo 125: Práctica de Diligencias
Artículo 126: Lapso para Decidir
Artículo 127: Resolución Motivada
Artículo 128: No Suspensión de Efectos

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 129: El Recurso de Revisión
Artículo 130: Actos Administrativos Firmes
Artículo 131: Lapso para Interponer
Artículo 132: Lapso para Decidir

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REPETICION DE PAGO

Artículo 133: Restitución del Pago
Artículo 134: Interposición del Reclamo
Artículo 135: Decisión
Artículo 136: Créditos Reconocidos
Artículo 137: Decisión No Favorable - Recurso
Artículo 138: Prescripción

CAPITULO IV

DE LA INTIMACION DE DERECHOS PENDIENTES

Artículo 139: Intimación

TITULO XIII

DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS





Artículo 140: Lapso de Renovación

Artículo 141: Lapso para Adecuación

Artículo 142: Retiro de Medios

Artículo 143: Permanencia de Vallas permisadas

Artículo 144: Delegación para Ubicación de Medios o Unidades Publicitarias

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 145: Remisión a Otra Legislación

Artículo 146: Revisión de los No Previsto

Artículo 147: Responsabilidad y Competencia de la Dirección de Hacienda Pública Municipal

Artículo 148: Disposiciones Reglamentarias

Artículo 149: Modificaciones Vía Decreto

Artículo 150: Impuesto Año 2023

Artículo 151: Disposición Derogatoria

Artículo 152: Vigencia





REFORMA PARCIAL ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos, los ilícitos, las sanciones, las obligaciones formales y materiales que deben cumplir las personas cuyo producto, servicio o actividad se benefician con la propaganda y publicidad comercial que se realice a través de anuncios, avisos o imagen que con fines publicitarios sea editada, exhibida, proyectada o instalada en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea distribuida de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículos, dentro de la jurisdicción del municipio San Joaquín, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza.

Definiciones

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Propaganda y publicidad comercial:** Todo anuncio, aviso, imagen dirigida a llamar la atención del público hacia un producto, artículos, personas, servicios, espectáculos, empresas o establecimientos mercantiles y similares o actividad específica, con fines comerciales.
2. **Anunciante:** La persona natural o jurídica que produzca o comercialice un servicio de venta legal al público y se beneficie con la publicidad.
3. **Publicista:** La persona natural o jurídica responsable de la confección de estrategias creativas y diseños que se insertaran en cualquier medio, para evidenciar los atributos o virtudes de productos o servicios en el área donde se dirigirá la venta, o promoción para un público determinado.
4. **Medios:** Los canales, vías, o espacios creados, manejados, fabricados, instalados, producidos u otros, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen los avisos, imagen o anuncios publicitarios alusivos a los atributos o virtudes de los productos o servicios, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.
5. **Unidad Publicitaria:** Cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares que sirvan, se usen o destinen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares, dirigidos a atraer la atención del consumidor, comprador o usuario.
6. **Conjunto de Medios o Unidades Publicitarias:** Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias, que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas,





servicios, modelos, bienes, o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor, comprador o usuario.

Cumplimiento de Normas y Disposiciones

ARTÍCULO 3.- La propaganda y publicidad comercial que se realice por cualquier medio publicitario dentro de la jurisdicción del municipio San Joaquín, deberá igualmente, cumplir con las normas y disposiciones establecidas en Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Providencias, Resoluciones, Reglamentos Nacionales, Estadales, Distritales y Municipales que regulen la materia.

Responsabilidades y Competencias Dirección de Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 4.- Es de la responsabilidad y competencia de la Dirección de Hacienda Pública Municipal o ente encargado de la recaudación: La vigilancia, fiscalización, investigación, verificación, recaudación y control de todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza y demás disposiciones que conforman el bloque de la legalidad aplicable a esta materia sin perjuicios de las atribuciones conferidas al Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

Así mismo, es responsabilidad y competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano todo lo concerniente a la materia urbanística presente en esta Ordenanza y demás disposiciones legales, establecidos tanto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento y en la Ley Orgánica del Ambiente y su Reglamento.

Ajuste a la Verdad

ARTÍCULO 5.- La propaganda y publicidad comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, persona, productos, empresas o establecimientos mercantiles y similares, despliegue o exhibición de habilidades, destrezas, ingenio, arte, cultura, deportes, o actividades de espectáculos que se ofrezcan públicamente con fines de diversión o contemplación intelectual con la intención de atraer a consumidores, compradores, usuarios o espectadores, deberá ajustarse a la verdad.

Uso del Idioma Castellano

ARTÍCULO 6.- Toda propaganda y publicidad comercial deberá ser expresada correctamente en idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición, y por lo tanto podrá permitirse, el uso de idiomas extranjeros en la publicidad que contenga palabras que no tengan traducción al idioma castellano y las que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas. La propaganda y publicidad comercial en idiomas indígenas deberá ser permitida, aún sin traducción al idioma castellano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal autorizará la propaganda y publicidad comercial, en idioma extranjero cuando esté dirigida al y para promover el turismo





PARÁGRAFO SEGUNDO: Fuera de los casos previstos en el Parágrafo anterior, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrá autorizar la propaganda y publicidad comercial en idioma extranjero, siempre que sea publicidad comercial con su traducción al castellano.

Hecho Imponible

ARTÍCULO 7.- El hecho imponible del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, está constituido por aquella actividad dirigida a la difusión de mensajes destinados a informar al público sobre la existencia de productos o servicios divulgados por un medio emitido con fines comerciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El hecho imponible una vez producido representa para el contribuyente o responsable, el nacimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en este instrumento normativo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

TITULO II

DE LAS EMPRESAS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Empresa o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial

ARTÍCULO 8.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial, toda persona natural, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, o jurídica o entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derechos, que de manera permanente o eventual, asume la creación, edición, transmisión, exhibición, proyección o la instalación de propaganda y publicidad comercial en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público, o que la distribuya de manera impresa en la vía pública o la vaya a trasladar mediante vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín, dirigido a llamar la atención del público, hacia un producto, artículos, personas, servicios, espectáculos, empresas o establecimientos mercantiles y similares o actividad específica con fines comerciales.

Registro de Empresa o Empresario de Propaganda y Publicidad Comercial

ARTÍCULO 9.- Toda empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial que pretenda operar como tal en nombre propio o de terceros, de manera permanente en la jurisdicción del municipio San Joaquín deberá solicitar y obtener la constancia de inscripción en el Registro de Empresas o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación del tributo, para lo cual deberá consignar el formato, debidamente llenado, expedido para tal fin, en el que se deberá indicar:

1. Nombre de la Empresa y/o empresario de propaganda y publicidad comercial.
2. Domicilio (s) con indicación expresa de su dirección de correo electrónico.





3. Personas responsables de su administración, con indicación expresa de su (s) domicilio (s), el carácter con el cual actúan y una dirección de correo electrónico.
4. El número de Registro de Información Fiscal (R.I.F).
5. Datos de protocolización del registro mercantil y de sus últimas modificaciones, si fuere el caso.
6. El Número o cuenta del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, comercio, Servicios, o de índole similar y los datos del comprobante del último trimestre cancelado por ese concepto, si estuviere ubicado en jurisdicción del municipio San Joaquín.
7. Datos del comprobante del pago de la tasa administrativa establecida a tales efectos. Igualmente, deberá consignar conjuntamente con la solicitud de inscripción las copias acompañadas de sus originales para su confrontación, del Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa y sus últimas modificaciones si fuere el caso (Registro Mercantil) y el comprobante del número de Registro de Información Fiscal (R.I.F), el original del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, a los fines de que corra inserto en el expediente administrativo que se deberá abrir. En caso de personas naturales, deberá consignar además del formato de solicitud, debidamente llenado, los siguientes recaudos:
 - a. El original del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa establecida a tales efectos a los fines de que corra inserto en el expediente.
 - b. Copia del Registro de Información Fiscal acompañado de su original para su confrontación.
 - c. Fotocopia legible de la cédula de identidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, que realicen propaganda y publicidad comercial de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este artículo, pero quedan sujetas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o las personas jurídicas que realicen propaganda y publicidad comercial de manera eventual u ocasional, no estarán obligadas a inscribirse como empresas o empresarios de propaganda y publicidad comercial, pero deberán solicitar y obtener un permiso, en cada oportunidad que esta se realice de la manera prevista en el artículo 13 de esta Ordenanza.

PARAGRAFO TERCERO: A los efectos de este artículo, para el registro tanto de Empresas o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, sujetos al pago del impuesto regulado a través de esta ordenanza, deberán adquirir la Planilla Única de Trámite, la cual generara una tasa de cero comas cinco (0,5) veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.





Trámite de la Solicitud

ARTÍCULO 10.- Recibida la solicitud con los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto, sustanciará la solicitud de inscripción y procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción. Asimismo, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá negar la inscripción como empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial, mediante Resolución motivada donde se expresan las causas de su rechazo. El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas y/o empresarios señaladas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, causará una tasa administrativa señalada en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La constancia de inscripción en el Registro de Empresas o Empresarios(as) de Propaganda y Publicidad Comercial, tendrá una vigencia de Un (1) año, la cual deberá renovarse una vez vencido el plazo para el cual fue otorgado, consignando el formato y los recaudos señalados en la presente Ordenanza y en su Reglamento, si fuere el caso y pagando la tasa administrativa señalada en el tabulador anexo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que venciere el plazo establecido en el Parágrafo Primero y la empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial, no renovare la inscripción, no podrá desarrollar en jurisdicción del Municipio San Joaquín, ningún tipo de propaganda y publicidad comercial a que se refiere esta Ordenanza, quedando habilitada La Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria o el ente encargado de la recaudación, para negar la solicitud de permiso para instalar, transmitir, exhibir, proyectar o distribuir propaganda y publicidad comercial en el municipio sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en todo caso el interesado deberá proceder a su inscripción nuevamente, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Libro de Registro

ARTÍCULO 11.- la Dirección de Hacienda Pública Municipal llevará un libro de registro, foliado y sellado, donde se asentarán las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las Resoluciones que nieguen la solicitud de inscripción, sin perjuicio de que la Dirección de Hacienda Pública Municipal haga uso de la tecnología de la informática.

Obligaciones

ARTÍCULO 12.- Toda persona natural o jurídica que realice propaganda y publicidad comercial en jurisdicción del Municipio San Joaquín queda obligado a:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales y materiales contempladas en la misma.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que instalen y retirar aquellos que no cumplan con las condiciones de estética y de seguridad requeridas o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.





3. Solicitar un nuevo permiso por cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de las vallas, avisos o medios, si con ello las mismas dejan de corresponderse con la aprobación otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y el permiso expedido por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, dicho permiso deberá solicitarse con anterioridad a los cambios estructurales.
4. Participar por escrito a la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación a través del formato diseñado para tal fin, el retiro de las vallas o cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación tributaria dentro del plazo de treinta (30) días continuos contados a partir del retiro o remoción material de estos, debiendo presentar la solvencia con vigencia para la fecha con el impuesto y sus accesorios respectivos. Asimismo, deberá demostrar a través de medios pertinentes, dentro de este mismo plazo, que se ha restituido la condición original del sitio, espacio o lugar de ubicación de las vallas.
5. Remitir a la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación a través del formato que se diseñe para tal fin, en el transcurso del mes de noviembre, una relación detallada que indiquen los avisos, anuncios, vallas o medios publicitarios que continuaran en exhibición durante el año siguiente.

TITULO III DE LOS PERMISOS

Solicitud del Permiso y Recaudos

ARTÍCULO 13.- Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya obtenido el permiso y pagado el impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria o el ente encargado de la recaudación. A tal efecto, la persona natural o jurídica, interesada en la instalación o distribución de una propaganda y publicidad comercial, colocación de avisos en locales comerciales o exhibición de propaganda y publicidad comercial por cualquier medio, en jurisdicción de este Municipio, deberá presentar ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación, el formato de solicitud de permiso expedido para tal fin, debidamente llenado, en el cual deberá indicarse:

1. La persona que lo solicita, su identificación y domicilio con indicación de los datos de inscripción como empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial vigente si fuere el caso.
2. Características y formas de la propaganda y publicidad comercial y de los medios publicitarios a utilizar.
3. El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida, transmitida o proyectada, así como el número de ejemplares.
4. El sitio o el espacio a ocupar.
5. Cualquier otro dato que las autoridades competentes municipales, conforme a la normativa que rige la materia, determinen pertinente. El formato de solicitud de permiso, debidamente llenado, para exhibir, instalar o distribuir publicidad en jurisdicción del





Municipio San Joaquín distinta a la publicidad eventual u ocasional, deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- a. Diseño de la unidad publicitaria.
 - b. Fotografías actuales del sitio donde se instalará la propaganda y publicidad comercial.
 - c. Plano de ubicación a escala del lugar donde se instalará la unidad publicitaria con los elementos existentes en su entorno.
 - d. Aquellos medios publicitarios que por sus características y naturaleza requieran de cálculos estructurales, como vallas, postes, chupetas, carteles y similares requerirán el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano, quien lo otorgará una vez que efectúe el análisis de los planos estructurales, dimensiones, ubicación, y se verifique el cumplimiento de las variables urbanas, cuando el caso lo amerite, para la instalación del medio.
6. A los efectos del numeral anterior, cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso, altura o ubicación requieran para su instalación de una armazón o estructura determinada, deberá el solicitante acompañar a la solicitud de permiso, un plano de escala de estructura y cuerpo del aviso, así, como sus cálculos, debidamente firmado por un ingeniero colegiado.
7. Para todos los medios publicitarios enmarcados en el numeral 4, de este artículo, el solicitante deberá consignar una póliza de seguro de responsabilidad civil, para podersele otorgar el permiso correspondiente, con duración mínima de un año y monto mínimo de quince (15) veces del impuesto anual a pagar por cada medio publicitario, para amparar los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros. Si una empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial tiene en el municipio San Joaquín varios medios publicitarios podrá presentar una póliza global, por todos ellos, en los términos establecidos en este numeral.
8. En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, iluminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio y el compromiso de pago del consumo de la energía eléctrica que se produzca.
9. Constancia de inscripción vigente en el Registro de Empresas o Empresarios de Propaganda y Publicidad Comercial, que lleva la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación, de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable. Queda entendido que la Dirección de Desarrollo Urbano, se reserva el derecho a no otorgar el visto bueno, a que hace referencia el numeral 4 de este artículo, cuando no cumpla con los requisitos y condiciones que establezcan los Planes de Ordenamiento Urbano, publicitarios o de ornato del Municipio San Joaquín.

En el caso de vallas colocadas en kioscos, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores:

- a. Autorización otorgada por dependencia de la Alcaldía para la instalación del kiosco.
- b. Comprobante de cancelación de las obligaciones tributarias del kiosco. En terrenos de propiedad privada, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores, los siguientes:





- c. Documento de propiedad u otros derechos reales.
- d. Solvencia del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del trimestre en curso.
- e. Autorización escrita del propietario para la instalación de la unidad publicitaria, y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Municipio accedan al inmueble, si ello fuera necesario, para cualquier fiscalización o ejecución forzosa del acto que ordene la remoción. En caso de que se instale una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.

Para medios publicitarios instalados en las paredes laterales o azoteas de inmuebles, cuya propiedad no es del municipio, del anunciado o de las empresas publicitarias, se deberá consignar ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación:

- a. El contrato de arrendamiento del propietario del inmueble.
- b. Autorización de la Junta de Condominio para instalarse el aviso, una vez que ha sido aprobado el mismo en asamblea de propietarios.

En terrenos Municipales se deberá consignar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:

- a. Informe de la Dirección de Catastro donde certifique que el terreno es de propiedad municipal.
- b. Contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial y el Municipio San Joaquín. El arrendamiento será cancelado mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios en vallas de propaganda y publicidad comercial para mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al contrato respectivo.

Para la propaganda y publicidad comercial ocasional o eventual de manera, impresa los recaudos que deben consignar el contribuyente ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación, cada vez que vayan a hacer pública la propaganda y publicidad comercial son los siguientes:

- a. Copia del acta constitutiva y estatutos de la empresa, para personas jurídicas o copia de la cédula de identidad para personas naturales.
- b. Copia de la Licencia de Actividades Económicas, si estuviere domiciliado en jurisdicción del Municipio San Joaquín.





- c. Planilla de solicitud de permiso para instalación, exhibición o distribución de la publicidad, donde se especifique tiempo que será instalada, número de ejemplares, dimensiones de la publicidad a instalar o distribuir, sitio o espacio donde será exhibida, colocada o distribuida.
- d. Una muestra de textos modelos, afiches, estampas o cualquier medio sobre el cual se realice la propaganda y publicidad comercial.

Parágrafo Único: Todo trámite establecido en materia de Propaganda y publicidad en la presente ordenanza, podrá ser habilitado, lo cual genera una tasa de cien (100) veces la tasa de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Recepción y Verificación

ARTÍCULO 14.- De conformidad con sus competencias, la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación, una vez presentada la solicitud con todos los recaudos exigidos en el artículo anterior, dejará constancia de ser recibida y procederá a la exhaustiva verificación de que la solicitud cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos y requisitos previstos en esta Ordenanza, previa inspección del lugar donde se pretenda la instalación del medio publicitario, tanto por la Administración Tributaria como por la Dirección de Desarrollo Urbano. Solo luego de constatarse que no hay impedimento alguno para la procedencia de la solicitud, se otorgará el respectivo permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la verificación, inspección y debido pronunciamiento en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud de instalación de propaganda o publicidad comercial a que alude esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación, tendrá un lapso de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se admite la solicitud. Previo pago de la inspección respectiva.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Urbano para otorgar el visto bueno, cuando la solicitud así lo amerite de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá un plazo de siete (7) días continuos, contados a partir del día que recibió la solicitud.

En cuanto a la certificación emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano para la publicidad en áreas públicas tendrá un plazo de cinco (5) días continuos para dar respuesta a la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines expuestos en el presente artículo, una vez instalado el medio publicitario de que se trate, se requerirá la colocación de la respectiva placa identificadora en la unidad publicitaria, de la empresa o interesado, con el número asignado y fecha de colocación, cuyo costo será a cargo de éstos.

PARÁGRAFO TERCERO: Si en el lapso de tres (3) meses, una vez otorgado el permiso, una unidad publicitaria se encontrare sin exhibir publicidad comercial, la misma deberá ser removida por la





empresa publicitaria. En caso de que la empresa no remueva la unidad publicitaria que se encontrare sin exhibir publicidad, lo hará la Alcaldía a través de los órganos competentes, cargando el costo de esta remoción a la empresa, asimismo, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá no otorgar un nuevo permiso al anunciante por el lapso de hasta un (1) año.

PARÁGRAFO CUARTO: La instalación de propaganda y publicidad comercial sin la debida autorización de la Dirección de Hacienda Pública Municipal o ente encargado de la recaudación, tendrá como consecuencia la cancelación de la inscripción de la empresa responsable, del Registro de Empresas de Propaganda y Publicidad Comercial que al efecto lleva la Dirección de Hacienda Pública Municipal si fuere el caso, y la prohibición de ejercer la propaganda y publicidad comercial por el lapso de dos (02) años en la jurisdicción de este Municipio, sin perjuicio de las sanciones, establecidas en esta Ordenanza, a que hubiera lugar.

Vigencia del Permiso

ARTÍCULO 15.- Todo permiso otorgado a vallas, chupetas, postes o similares, tendrá una vigencia máxima de año (1) año. Vencido este lapso deberá el anunciante renovar el permiso consignando los mismos recaudos para la solicitud del mismo actualizados.

Cese de Vigencia

ARTÍCULO 16.- Los permisos otorgados por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, para la exhibición, colocación, instalación, proyección o distribución de propaganda y publicidad comercial, son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, permutados, negociados, traspasados y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

En todo caso, el traslado de una unidad publicitaria, se considerará como un espacio nuevo debiendo el interesado solicitar un nuevo permiso ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria, cumpliendo con las exigencias que determine esta Ordenanza.

No Ajuste a la Ordenanza

ARTÍCULO 17.- No podrá otorgarse el permiso para hacer pública la propaganda y publicidad comercial cuando esta no se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza. Igualmente, aquellos que pretendan desarrollar propaganda y publicidad comercial deben estar conforme a las Leyes, Resoluciones y Reglamentos Estadales o Nacionales

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética, lenguaje, condiciones de seguridad y conservación o cuando se sospeche de peligros que puedan ofrecer su instalación con respecto a emergencias como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismos, vientos o impactos, cuando atente contra el ornato y paisajismo, cuando se efectúe propaganda y publicidad





comercial sobre Productos nocivos para la salud, sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o ilegible a distancias menores de veinte (20) metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos, la Dirección de Hacienda Pública Municipal procederá a notificarle mediante acto motivado a la empresa o empresario o anunciante que deberá reparar o retirar el medio publicitario de manera voluntaria, concediéndole un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir del recibo de la notificación por parte de la Dirección de Hacienda Pública Municipal. Si la empresa o empresario o el anunciante no reparare o removiera el medio publicitario en el plazo establecido, la Dirección de Hacienda Pública Municipal en aras de preservar los derechos de los peatones y transeúntes y los conductores de vehículos procederá a removerlos, siempre con la presencia de un funcionario competente quien deberá dejar constancia a través de acta fiscal. Los gastos que esta actividad ocasione serán por cuenta del propietario, responsable o anunciante quien no podrá alegar deterioro de ninguna clase.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez removido el medio publicitario, por parte de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, la empresa o empresario o anunciante tendrá un plazo de quince (15) días para retirarlo, una vez que haya cancelado los gastos ocasionados; transcurrido dicho plazo y el interesado no haya retirado el medio publicitario la Alcaldía podrá disponer de él.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y LA OPORTUNIDAD DE PAGO

Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 18.- A los fines de esta Ordenanza son contribuyentes del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial los anunciantes. Se entiende como anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficie con la publicidad.

Responsables Directos

ARTÍCULO 19.- Son responsables directos del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial y de sus accesorios en calidad de agente de percepción: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, cuya actividad económica sea la de realizar, editar, diseñar, promover, ordenar o pagar en nombre propio o a nombre de terceros o ejecuten cualesquiera de las operaciones integradoras de la actividad publicitaria.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 20.- Son solidariamente responsables del impuesto establecido en esta Ordenanza y de sus accesorios:

- a. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, que por





cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los medios o elementos publicitarios a través de los cuales se difundan mensajes de propaganda y publicidad comercial con fines comerciales.

- b. Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional, que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, comodato, posesión o tenencia de los bienes muebles e inmuebles a los cuales se encuentre adosado, instalado o colocado el medio o elemento publicitario a los fines de la exhibición.

Los Agentes de Percepción

ARTÍCULO 21.- Los agentes de percepción del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial están obligados a adicionar el monto del impuesto, a las facturas que emitan a cargo de terceras personas, por la realización de actividades gravadas en esta Ordenanza. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el impuesto percibido, que deberá enterar en una oficina receptora de fondos municipales, bajo las condiciones y en la misma oportunidad de pagar el impuesto que establece esta Ordenanza.

Oportunidad de Pago para el Impuesto

ARTÍCULO 22.- El Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial se calculará anualmente, y su pago se exigirá mensualmente, los mismos deben ser pagados en el los primeros cinco (05) días de cada mes. Las mensualidades se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año. Sin perjuicio que el sujeto pasivo pudiese cancelar el monto correspondiente al año en su totalidad.

Parágrafo Único: Para realizar los referidos pagos, el sujeto pasivo, deberá cancelar una tasa de inspección general, equivalente a 0,10 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, deberá consignar una fotografía a color de la publicidad a declarar.

La falta de Pago

ARTÍCULO 23.- La falta de pago o retraso del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial dentro del plazo establecido en el artículo anterior, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, será sancionado con multa de cero comas veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que la Dirección de Hacienda Pública Municipal o ente encargado de la recaudación proceda a la liquidación de intereses moratorios dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.





Transacciones No Procesadas por el Banco

ARTÍCULO 24.- Cuando el sujeto pasivo utilice como medios de pago cheques, transferencias o similares, y estos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables a este, éste deberá cancelar el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Todo pago que los contribuyentes realicen por medio de transferencia bancaria y similares, deberán ser soportados con la copia respectiva del mismo, y ser presentado en las taquillas correspondientes en un periodo máximo de dos (02) días hábiles posterior al mismo. Si al momento de la liquidación y declaración del impuesto existe una variación del valor de la moneda de mayor valor publicada por el banco Central de Venezuela, el monto abonado en cuenta de forma efectiva por concepto de impuesto deberá ser ajustado. El incumplimiento generara las sanciones pertinentes.

TÍTULO V

DE LOS DISTINTOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I DE LAS VALLAS

Las Vallas

ARTÍCULO 25.- Se entiende por valla, toda propaganda y publicidad comercial en forma de objeto, estructura, cartel, anuncio, mural, globo o similar, impreso, pintado con o sin iluminación o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, en ambientes interiores o exteriores destinados a promover por medio de la propaganda y publicidad comercial el conocimiento o la venta de productos y bienes de consumo o servicios.

Valla Luminaria

ARTÍCULO 26.- Se entiende por valla iluminada aquella que, ajustada a la definición del artículo anterior, posea iluminación proveniente del exterior; valla luminosa es aquella que ajustada a la definición de la presente Ordenanza posea iluminación proveniente del interior de su estructura; valla electrónica: aquella que, ajustada a la definición dada, exhiba anuncios cambiables accionados mediante mecanismos o mandos electrónicos o similares.

Valla Publicitaria

ARTÍCULO 27.- Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad, aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido en forma oficial, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Reglamento que regula la actividad.





Vallas en General

ARTÍCULO 28.- Se entiende por vallas en general, aquellas ajustadas a la definición de este capítulo y que se encuentre instalada con estructuras propias sobre el suelo; valla en edificaciones, las cuales pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a las fachadas; vallas móviles o rodantes aquellas que sean exhibidas en el exterior de vehículos automotores de cualquier tipo comercial o de transporte público o carga, en su parte exterior, trasera, lateral o colocada en su parte superior.

Colocación de Vallas

ARTÍCULO 29.- Las vallas solo podrán colocarse en:

1. Inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en los planos de zonificación de este municipio.
2. Los linderos de zonas residenciales, paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso mixto; cuando los carteles, anuncios o parte frontal de propaganda y publicidad comercial, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no obstaculicen el campo visual o panorámico desde las estructuras o edificaciones ya existentes, ni perturben, si son iluminadas, a las personas que viven en las edificaciones vecinas.
3. Kioscos de venta de revistas, periódicos y golosinas, siempre y cuando tanto estos como las unidades publicitarias, estén debidamente autorizadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.
4. Aceras, únicamente cuando se trate de medios o unidades publicitarias combinadas con servicios a la comunidad (postes, chupetas o similares, avisos o anuncios, en las paradas de autobuses y taxis o cualquier otro que persiga la misma finalidad), previstos en el Reglamento de esta Ordenanza, y a una distancia mínima de dos (02) metros de la esquina, y colocadas a no menos de 20 metros de distancia entre ellas en una misma cuadra.
5. Las inmediaciones de autopistas y carreteras, vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito y corredores viales. Entendiéndose por inmediaciones de carreteras y autopistas una franja de cincuenta (50) metros medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales, de veinte (20) metros medidos desde el eje de la vía en las carreteras pavimentadas y quince (15) metros medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas. En caso de que se modifique el eje de la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes de acuerdo con la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.
6. En las edificaciones deportivas, sanitarias y educativas, exceptuando los mensajes publicitarios sobre marcas de licores y cigarrillos.
7. En el interior de locales de espectáculos, o en locales de libre acceso al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: La colocación de vallas y demás medios o unidades publicitarias fuera de las áreas a las cuales se refiere el numeral 5, requerirá la correspondiente notificación a las





autoridades administrativas del Tránsito Terrestre y al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles según otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las especificaciones exactas de los tipos de vallas en atención a su naturaleza, dimensiones, ubicación, distancia entre ellas y terminación de su estructura posterior, será establecida en el Reglamento de esta Ordenanza y por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el entendido de que no podrán ser mayores de 72 mts² por cada cara.

Vallas Fijas

ARTÍCULO 30.- Las vallas publicitarias o similares, de ubicación fija, que sean instaladas en terrenos planos, de pendientes o con desniveles abruptos, gaviones, muros de contención y similares, cuyas cotas sobre el nivel de la vía no excedan de cuatro metros (4.00 mts), y que dichos terrenos sean colindantes con autopistas, carreteras o avenidas, deberán guardar una distancia mínima de cinco metros (5,00 mts.) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada caso, la instalación de las vallas y similares deberá ajustarse a los parámetros contemplados en esta Ordenanza, y su Reglamento evitando la saturación ambiental.

La Dirección de Hacienda Pública Municipal, de conformidad con lo que establezca esta Ordenanza y su Reglamento, queda facultada para autorizar el número de vallas admisibles y la separación entre ellas de acuerdo con las características y extensión de la zona.

Vallas en Zonas No Residenciales

ARTÍCULO 31.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en zonas no residenciales se permitirá la instalación de vallas publicitarias o conjuntos de ellas, dentro de terrenos privados, próximos a las vías o carreteras de tránsito menor, guardando una distancia mínima de tres metros (3.00 mts) del borde del lindero del terreno cuyo frente da a la vía.

En cualquier caso, las vallas deberán instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1.80 cts.) sobre el nivel del suelo, evitando la visualización de los elementos estructurales del soporte y no podrán ser superior a ocho metros (8.00 mts) de altura.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL OCASIONALES O EVENTUALES

Medios o Unidades Publicitarias Ocasionales

ARTÍCULO 32.- Se entiende por medios o unidades publicitarias ocasionales, que por su naturaleza y duración no son permanentes, tales como: banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, barras, cupones, material p.o.p., folletos, almanaques, mapas, tarjetas, guías, anuarios, agendas, bonos, billetes, hojas impresas y similares. A tales fines queda entendido que no se permitirá la colocación de pancartas.





PARÁGRAFO PRIMERO: Los medios o unidades publicitarias ocasionales aquí descritos sólo podrán ser utilizados, y por ende permisivos, para promociones con una duración máxima de un mes calendario y en los sitios previamente fijados por la Dirección de Hacienda Pública Municipal y establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por material p.o.p. a los fines de esta Ordenanza; las especialidades de propaganda y publicidad comercial que comprenden una categoría miscelánea de pequeños artículos, con el nombre o logo de una compañía impreso, bordado, etc., y que los productores o intermediarios regalan o venden a los consumidores o posibles clientes.

Medios o Unidades Publicitarias Ocasionales Obligaciones

ARTÍCULO 33.- Quien coloque estos medios tiene la obligación de identificar la empresa promotora o productora en cada medio, así como de renovarlos si así se desea, dentro de los dos (2) días anteriores al vencimiento del plazo de instalación, caso contrario, se procederá a hacer efectivo el cheque de gerencia que haya sido consignado a los efectos de asegurar el pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial que se cause.

CAPITULO III DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Medios Publicitarios Combinados

ARTÍCULO 34.- Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, aceptados en el Municipio San Joaquín:

1. a.- Las casetas techadas de paradas de transporte público: son las estructuras que indican tanto a los usuarios como a los operadores el lugar permitido por la Alcaldía y por el Ministerio de Infraestructura para la carga y descarga de los pasajeros y en las que se incorporan espacios publicitarios.
2. b.- Las casetas telefónicas: son los módulos de uno o varios teléfonos, en los que se incorporan espacios publicitarios.
3. c.- Módulos de papeleras: son los recipientes de desechos para el mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.
4. d.- Los módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:
 - a. Los planos guía: son los destinados a la señalización de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos. Están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y un espacio publicitario, cuyas dimensiones máximas deberán ser de un metro ochenta centímetros cuadrados (1.80m²).





- b. Señalizadores de estacionamientos públicos: Son los destinados a anunciar la distancia el acceso a éstos, compuesto por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio y un diagnóstico luminoso indicador de la disponibilidad que incorpora un espacio luminoso.
- c. Señalizadores de farmacias: son los que anuncian la localización de estas e indican mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales (turno). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.
- d. Señalizadores de seguridad bancaria: son los destinados a delimitar la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamiento frente a los bancos, establecidos por el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, compuesto por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación y custodia de la zona bancaria.
- e. Cualquier otra modalidad debidamente aprobada por la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria.

Publicidad Comercial en Aceras

ARTÍCULO 35.- Únicamente se permitirá propaganda y publicidad comercial en las aceras, adyacentes a las rutas de transporte público colectivo preestablecidas por el municipio, y sólo si se trata de medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad.

Instalación de Módulos, Casetas u Otros Medios

ARTÍCULO 36.- La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios en que se permite propaganda y publicidad comercial en las aceras, así como su adecuado mantenimiento y actualización, estará a cargo de las empresas publicitarias y demás personas naturales o jurídicas que exploten este tipo de propaganda y publicidad comercial.

Identificación

ARTÍCULO 37.- Todo módulo, caseta u otro medio publicitario combinado con servicios públicos a la comunidad, deberá ser identificado mediante una placa inventario, aprobada por la Dirección De Hacienda Pública Municipal, elaborada con cargo a la empresa industrial, la publicitaria o el anunciante.

Obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera

ARTÍCULO 38.- La empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial, y/o los anunciantes o demás personas naturales o jurídicas, responsables del anuncio exhibido en las casetas de transporte público, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera ocupado por dicha estructura en caso de que sean trasladadas. El incumplimiento de este deber será sancionado con la suspensión de toda la perisología.





Módulos de Papeleras

ARTÍCULO 39.- Los módulos de papeleras con propaganda y publicidad comercial instaladas en las aceras se regirán por la siguiente normativa:

1. El espacio publicitario de las papeleras podrá tener una dimensión máxima de uno veinte metros cuadrados (1.20 mts²).
2. Solo podrán instalarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre mínimo horizontal de uno veinte metros (1.20 mts), para la libre circulación y a una distancia mínima de cuarenta centímetros (0,40 cts.) entre el extremo más próximo del contenedor, y el borde de la acera.
3. La distancia mínima entre ellas o cualquier otro obstáculo será de cincuenta metros (50 mts).
4. Se podrán instalar un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo en cuadras superiores a sesenta metros (60 mts), supuesto en que se respetará la distancia mínima referida de cincuenta metros (50 mts). No podrán colocarse en una bocacalle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal en las esquinas.
5. Las papeleras tendrán una capacidad mínima de sesenta litros (60 lts.), estarán compuestas por un elemento vertical que soporta el contenedor de desechos y un mecanismo que permite la utilización de bolsas plásticas desechables.
6. En las papeleras se colocará un mensaje institucional, por parte de la empresa y con la aprobación del contenido por la Alcaldía.

Módulos de Teléfonos

ARTÍCULO 40.- Las casetas para uno o varios módulos de teléfonos, podrá contener un área publicitaria máxima de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1.50 mts².) por módulo. Su instalación en las vías peatonales permitirá el paso libre por lo menos de un metro veinte centímetros (1.20 mts) y deberán respetar entre ellos una distancia mínima de doscientos metros (200 mts).

Planos Guías

ARTÍCULO 41.- Los planos guías podrán instalarse uno (01) por cuadra, guardando una distancia de doscientos metros (200 mts) respecto a cualquier otro módulo publicitario. Tendrán una base cuya altura máxima podrá ser de (0.70 mts) y una superficie informativa máxima de (1.50 metros de altura por 1.20 de ancho).

Estos espacios podrán ser instaladas solo en rutas de transporte público aprobadas por el municipio y preferentemente en las esquinas para mayor comodidad de los usuarios, también podrán instalarse en aceras cuyo ancho mínimo sea de dos metros (2.00 mts), respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso a minusválidos.





Señalizadores de Estacionamiento

ARTÍCULO 42.- Los señalizadores de estacionamientos públicos deberán mantener una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2.20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; y la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será de cero cincuenta centímetros (0.50 cts.). Solamente podrá instalarse un (01) señalizador al frente del acceso al estacionamiento público y deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior, de un metro veinte centímetros (1.20 mts).

En ningún caso se permitirá la ubicación de otro tipo de señalizador salvo los que, por razones de utilidad pública, deban permanecer en dicho lugar, tales como las señales bancarias o las paradas de transporte público.

Señalizadores de Farmacia

ARTÍCULO 43.- Los señalizadores de farmacias consistirán en una estructura vertical de 10 centímetros de ancho (10 cts.) por dos metros veinte centímetros (2.20 mts) de altura, al nivel del suelo, para no obstaculizar el flujo peatonal. En su parte superior se encontrará un panel de una superficie máxima de (1.20 mts²) cuyas caras podrán utilizarse para espacios publicitarios y en su parte inferior se indicará las farmacias de la zona y sus turnos. Tales estructuras estarán ubicadas frente a las farmacias.

Señalizadores de Seguridad Bancaria

ARTÍCULO 44.- Los señalizadores de seguridad bancaria son módulos verticales cuya parte superior indica el logo y el nombre de la entidad bancaria. En su extremo inferior debe indicarse la prohibición de estacionamiento y la frase seguridad bancaria, asentada en colores blanco y negro de conformidad con las normas del Ministerio de Infraestructura y del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán instalarse hasta dos (2) señalizadores bancarios por fachada de las agencias bancarias, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Mantener una altura libre de dos metros veinte centímetros (2 mts.20 cts.), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (50 cts.), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Sólo se ubicarán dos señales por fachadas en cada entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente en sentido de la dirección del tránsito al que sirven. En caso de que la entidad bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 mts) de longitud, sólo se permitirá una (1) señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.





PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de existir entidades bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un módulo por entidad; y en ningún caso podrá existir otro tipo de señalización entre los módulos de seguridad bancaria, y nunca de cinco metros (5 mts) de sus límites exteriores.

Nomenclaturas Viales

ARTÍCULO 45.- Las nomenclaturas viales, se componen de un poste metálico, de diez centímetros (10 cts.) de diámetro, en cuya parte superior y a una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 cm) se encuentra un panel indicativo de las calles y avenidas, en cuyas esquinas, se encuentran instalados. El mismo debe ser visible de día y de noche, para lo cual debe confeccionarse con luz y en material reflectante. Podrán contener un mensaje publicitario, el cual financiará los costos de electricidad, impuestos municipales, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Esta área de servicios publicitarios, no será mayor de un metro (1m) de ancho por un metro veinticinco centímetros de altura (1.25 m).

TITULO VI

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL Y SUS IMPUESTOS

CAPITULO I

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA, EVENTUAL U OCASIONAL

Publicidad y Propaganda Impresa

ARTÍCULO 46.- La propaganda y publicidad comercial impresa, en folletos, volantes, almanaques, guías, agendas y similares, suplementos publicitarios y hojas impresas que se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o servicio de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, o que se ofrezcan gratuitamente o a la venta al público, causará el cobro establecido en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

Medios Publicitarios Ocasionales

ARTÍCULO 47.- Los medios publicitarios ocasionales, en exteriores de locales o inmuebles, como banderas, banderines, banderolas, pendones, afiches y similares pagarán lo normado en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza, por metro cuadrado o fracción, por cada mes de exposición o fracción menor. Adicional al costo del permiso otorgado por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, sólo podrán instalarse paralelos a la vía y deberán ser removidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del permiso.





Medios Publicitarios Ocasionales dentro de Locales

ARTÍCULO 48. La publicidad ocasional, en el interior de locales comerciales, que se realice para promocionar productos, servicios o empresas, pagarán el impuesto que se establece en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza. Adicional al costo del permiso otorgado por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Instalación Eventual de Toldos, Stands, Inflables, Exhibiciones o Similares

ARTÍCULO 49.- La instalación eventual de toldos, stands, inflables, exhibiciones o similares con fines promocionales, que exhiba publicidad comercial, causará un impuesto establecido en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza. Adicional al costo del permiso otorgado por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Propaganda y Publicidad en Prendas de Vestir

ARTÍCULO 50.- La propaganda y publicidad comercial en prendas de vestir, artículos u objetos diversos tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, portavasos, servilletas, porta servilletas, removedores, encendedores, calcomanías y similares, pagarán Lo normado en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se excluyen las prendas de vestir, artículos de uso personal y distintivos que se distribuyan para el uso del personal de una empresa, comercio o fábrica, siempre que se trate de uniformes o distintivos con la denominación de la empresa o el nombre del producto y marca de fábrica que represente, manufacture o distribuya, siempre que tales prendas de vestir y artículos de identificación sean para el uso exclusivo del personal de la empresa.

Propaganda y Publicidad en Bonos, Billetes, Boletos Cupones, Etiquetas u Otros

ARTÍCULO 51. De la propaganda y publicidad comercial en bonos, billetes, boletos, cupones, etiquetas u otros medios o creatividades, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor u otro material promocional. Así como también, los tickets de estacionamiento, de cualquier medio de transporte público de pasajeros y los boletos para espectáculos públicos y los emitidos por balanzas, máquinas registradoras y expendedoras, lo normando en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del pago del impuesto señalado en este artículo los medios de propaganda y publicidad comercial que sólo lleven impresa la denominación de la empresa que los emite.





PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos vinculados o filiales, locales de espectáculos o líneas de transporte colectivo de pasajeros o taxis, cada uno de ellos será considerado como una empresa separada a los efectos de la determinación y pago del impuesto.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES Y OTROS COLOCADOS EN EL EXTERIOR O INTERIOR DE LOCALES O EDIFICACIONES

Propaganda y Publicidad en Carteles, Anuncios, Murales u Otros

ARTÍCULO 52.- La propaganda y publicidad comercial por medio de carteles, anuncios, murales y otros similares, colocados en el exterior de edificaciones o en el interior, siempre que sean de libre acceso al público, así como también la propaganda y publicidad comercial colocada en el interior de locales comerciales o que presentan espectáculos públicos, así como también cuando se trate de un cartel, aviso impreso o anuncio, ubicado en o sobre la fachada de un local o establecimiento comercial

PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial mediante papel pegado con goma o engrudo en los frentes o lados de las edificaciones.

Propaganda y Publicidad en el Interior de Estadios, Campos Deportivos o Recreacionales

ARTÍCULO 53.- La propaganda y publicidad comercial ubicada en el interior de estadios, campos deportivos, o recreacionales, si no es luminosa, pagará la cantidad normada en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza. Por cada año de exhibición o fracción.

CAPITULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS

ARTÍCULO 54. La propaganda y publicidad comercial en marquesinas, toldos, sombrillas, parasoles o similares ubicados en sitios públicos, en el interior o exterior de inmuebles, pagarán, por cada metro cuadrado (mt²), lo normado en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

CAPITULO IV

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VALLAS Y POSTES

Publicidad Comercial Exhibida en Vallas, Postes, Chupetas o Similares

Página 28 de 53





ARTÍCULO 55.- La publicidad comercial exhibida a través de vallas, postes, chupetas o similares, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente, lo normado en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

CAPITULO V

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Publicidad que Presta Servicio a la Comunidad

ARTÍCULO 56.- Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, instalados en las aceras, no pagaran tributo.

CAPITULO VI

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

Publicidad en Medios de Transporte

ARTÍCULO 57.- La publicidad pintada, colocada, instalada o exhibida por cualquier medio de transporte público o de carga, de reparto incluso bicicletas, motocicletas y similares, en el caso de perifoneo, la administración tributaria podrá suspender en cualquier momento, el mismo por mensajes discriminatorios o que no representen las buenas costumbres.

PARÁGRAFO ÚNICO: No estará sujeto al pago del impuesto previsto en este artículo, la propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la empresa o firma propietaria del vehículo.

Publicidad dentro de Medios de Transporte

ARTÍCULO 58.- Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, pagarán lo normado en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza.

Publicidad en Medios de Transporte Aéreo

ARTÍCULO 59.- Toda aquella publicidad que se efectúe a través de aviones, dirigibles, globos inflables, helicópteros y similares, pagarán la cantidad establecida en el tabulador anexo.

CAPITULO VII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS KIOSCOS





Publicidad en Kioscos

ARTÍCULO 60.- La publicidad que se coloque en kioscos ubicados en espacios públicos pagará lo establecido en el tabulador anexo que forma parte integral de esta ordenanza, por año. Se exceptúan de este pago los anuncios por las publicaciones periódicas cuya venta se realicen en los mismos.

CAPITULO VIII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN OTROS MEDIOS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO

Cálculo del Impuesto Avisos Luminosos

ARTÍCULO 61.- Los avisos luminosos, carteles, vallas, iluminarías o cualquier tipo de propaganda y publicidad comercial cuyo texto o estructura estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o similares pagarán el setenta por ciento (70 %) más del impuesto asignado al medio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular la superficie de los anuncios se considerarán éstos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Cálculo del Impuesto Pizarras o Estructuras Eléctricas o Electrónicas

ARTÍCULO 62.- Por las pizarras o estructuras eléctricas o electronicas, accionadas por control remoto, automático o manual, destinadas a propaganda y publicidad comercial, se pagará por lo establecido en el tabulador anexo.

Cálculo del Impuesto Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y demás Derivados

ARTÍCULO 63.- La propaganda y publicidad comercial de bebidas alcohólicas, cigarrillos, picadura y demás derivados del tabaco, pagarán el impuesto que corresponda según el medio o elemento publicitario utilizado, aumentado en un cien por ciento (100%).

Cálculo del Impuesto Periodos Menores a un Año

ARTÍCULO 64.- Cuando se trate de una publicidad comercial que su impuesto se calcule anualmente, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza y cuya exhibición sea menor a un año, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, calculará el impuesto proporcionalmente al tiempo de permanencia de la publicidad y la determinación nunca podrá ser menor al impuesto que se causará por la exhibición de la misma por un periodo de tres meses.





Cálculo del Impuesto Avisos a Dos Caras

ARTÍCULO 65.- A todo aviso publicitario conformado por dos caras se calculará el impuesto por cada cara del aviso, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

TITULO VII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

ARTÍCULO 66.- Están exentos del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, pero no del cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico previstas en el ordenamiento legal que rige la materia, las siguientes actividades:

1. La difusión de información hecha por cualquier medio publicitario por los entes del Poder Público Nacional, Estatal, y Municipal y las personas jurídicas creadas por ellos.
2. Las noticias de difusión nacional y los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, folklóricos y turísticos o que tengan como objeto mostrar con fines educativos la flora, fauna, folklore o regiones del país.
3. Los carteles o anuncios con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción. Igualmente las otras publicaciones cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos, exclusivamente a este fin.
4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que no excedan de cuarenta centímetros cuadrados (40 cms²).
5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no sobrepasen los dieciocho metros cuadrados (18 mts²).
6. Los carteles o anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
7. Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
8. Los propietarios de letreros que sólo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de dos metros cuadrados (2mts²) debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza, así como letreros de templos religiosos.
9. Los afiches o módulos informativos que identifiquen las personas naturales o jurídicas que asuman el patrocinio de obras de ornato y paisajismo, como prestador de servicio.
10. La propaganda y publicidad comercial efectuada por los estados extranjeros a través de las embajadas y sedes consulares cuando tengan por finalidad o versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, folklóricos y turísticos o que tenga como objeto mostrar con fines educativos, la flora, fauna, folklore o las distintas regiones de la





nación, indistintamente del medio publicitario utilizado, para tal fin, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales a los cuales está sujeta la materia.

11. La propaganda y publicidad comercial expresamente exenta del pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en la presente Ordenanza.

Solicitud de Exención

ARTÍCULO 67.- El contribuyente que por encontrarse en uno de los supuestos de exención a que se refiere expresamente el artículo anterior, pretenda que se le acuerde dicho beneficio y estar incluido en el registro de contribuyentes exentos, deberá dirigir una comunicación a la Dirección de Hacienda Pública Municipal exponiendo las razones y circunstancias en que se fundamenta, acompañando los documentos si fuere el caso que acrediten fehacientemente la condición para gozar de este beneficio. La Dirección de Hacienda Pública Municipal previa verificación del contenido de la solicitud y de los documentos consignados procederá dentro de los diez (10) días siguientes a emitir la constancia de exención o a notificarle las razones de hecho y de derecho por los cuales le fuere negada.

Procedimiento de Exención

ARTÍCULO 68.- El Alcalde previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá otorgar exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en esta ordenanza, en los siguientes casos:

La propaganda y publicidad comercial efectuada por cualquier medio publicitario en relación con mensajes institucionales orientados a:

1. Mensajes de prevención de accidentes de tránsito, o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud, medidas o actividades relacionadas con la salud, medidas o actividades relacionadas con la educación, prevención y control de las enfermedades que afecten la salud de la población, mensajes de prohibición sobre cualquier acto de discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de genero real o percibida así también como lo referente a la discriminación racial.
2. La propaganda y publicidad de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos, a beneficio de instituciones sin fines de lucro.
3. Prevención del delito y difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
4. La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así como aquellas efectuadas en folletos de información turística e histórica, o aquellas destinadas a promover por todos los prestadores de servicios turísticos, el turismo en el país, o hacia Venezuela.
5. La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.





6. Los avisos que promuevan servicios prestados por el municipio San Joaquín y que estén patrocinados y organizados por algún anunciante, siempre y cuando el espacio destinado para este anunciante no exceda de cuatro metros cuadrados (4 mts²).

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos el plazo máximo de duración de las exoneraciones será de cuatro (4) años, vencido el plazo de la exoneración, el Alcalde a petición del interesado podrá renovarla hasta por el mismo plazo, siempre y cuando conste mediante Acuerdo la autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde previo al otorgamiento de la exoneración, deberá requerir la opinión por escrito de la Dirección De Hacienda Pública Municipal Tributaria, mediante la cual ésta determine que el contenido de la propaganda y publicidad comercial se adecue a las previsiones establecidas en esta Ordenanza. Igualmente, sobre el impacto económico del beneficio fiscal, así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal.

Solicitud de Exoneración

ARTÍCULO 69. El contribuyente que por encontrarse en uno de los supuestos de exoneración a que se refiere expresamente el artículo anterior, pretenda que se le acuerde dicho beneficio deberá solicitarla por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria a través de una comunicación exponiendo las razones y circunstancias que acredite su condición.

La Dirección de Hacienda Pública Municipal emitirá su opinión por escrito referida en primer término a determinar si el contenido de la propaganda y publicidad comercial se adecuan a las previsiones establecidas en esta Ordenanza, así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal, y remitirá dicha solicitud al conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración.

Si a juicio del Alcalde o Alcaldesa la exoneración fuera procedente, solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal antes de emitir el respectivo Acuerdo que autoriza al Alcalde o Alcaldesa para otorgar la exoneración podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier investigación que coadyuve a verificar la veracidad de los datos suministrados por el solicitante.

Procedimiento de Exoneración

ARTICULO 70.- Las exoneraciones serán acordadas, con las formalidades y condiciones expresamente previstas en esta Ordenanza y comenzarán a tener vigencia en el bimestre siguiente a su otorgamiento, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Transcurrido el plazo del otorgamiento de la exoneración quien goce del beneficio, podrá solicitar, con no menos de sesenta (60) días continuos de antelación a su vencimiento nuevamente ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o ente encargado de la





recaudación de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de esta Ordenanza la renovación del mismo.

Dispensa del Pago

ARTÍCULO 71.- El otorgamiento de la exoneración solo dispensa el pago parcial o total de la obligación tributaria a partir del trimestre en que fue concedida, por tal motivo el contribuyente deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

Exclusión de la Exoneración

ARTÍCULO 72.- No podrán concederse exenciones y exoneraciones del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, fuera de los casos expresamente señalados en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir con las demás obligaciones y/o deberes formales previstos en ella.

Revocatoria de la Exoneración

ARTÍCULO 73.- Las exoneraciones podrán ser revocadas por la Dirección de Hacienda Municipal, cuando los beneficiarios de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la Resolución que las acuerda.

Condonar Deudas

ARTÍCULO 74.- El Alcalde podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decreto, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que se dicte, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en los mismos.

TITULO VIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Prohibiciones Generalidades

ARTÍCULO 75.- Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial que:

1. Sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional, a la moral y las buenas costumbres actos discriminatorios, que atente contra la imagen de la mujer como objeto, que atente contra los niños, niñas y adolescentes.
2. Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.





3. Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco o que utilicen figuras o modelos que se asocien con menores de edad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial se refiera a los símbolos patrios o a la simbología de las señales de tránsito, ésta deberá ser autorizada por el Alcalde, toda publicidad deberá ser presentada en facsímiles antes de su instalación ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Prohibiciones Instalación o Exhibición

ARTÍCULO 76.- Queda terminantemente prohibida la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial en:

1. Paredes interiores y exteriores de los cementerios.
2. Inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario o usufructuario y que estén ubicados en zonas residenciales, sin la previa autorización de la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria.
3. Áreas designadas como parques o reservas nacionales, así como en el interior y exterior de los museos, teatros, edificios de propiedad pública, monumentos de valor histórico, artístico o religioso, determinados como tales por algún instrumento jurídico nacional, estatal o municipal, salvo que se trate de propaganda y publicidad comercial de imagen para promover algún espectáculo o actividad ocasional propia de dichas edificaciones. Igualmente, en las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórico-arquitectónicas en las respectivas Ordenanzas, las cuales serán sometidas a disposiciones especiales.
4. Calles, autopistas, paseos y caminos o carreteras por medio de franjas transversales que las crucen, aun cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza.
5. Todo tipo de medios o unidades publicitarias exteriores a menos de doscientos metros lineales (200 mts.) de planteles educativos, públicos o privados, donde se imparta enseñanza a menores de edad, cuando la propaganda y publicidad comercial sea alusiva a bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco.
6. Árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales, así como en los muros, parques, barandas y defensas de puentes, viaductos y postes y en las vías públicas urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde mediante decreto salvo las exigencias de esta Ordenanza.
7. Señales destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, colocado por el Ministerio de Infraestructura o avisos de señalización vial, instaladas por el Municipio; igualmente en los caminos y carretero, salvo las excepciones y consideraciones que establece esta Ordenanza, así como el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.
8. Vidrios delanteros o traseros de los vehículos o en cualquier otro que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca la seguridad del tránsito.





9. Fachadas, paredes o muros de cerramientos, puertas o ventanas, cuando esté directamente pintada sobre ellos, salvo lo previsto en esta Ordenanza. Igualmente pintar propaganda y publicidad comercial en suelos, aceras, postes de alumbrados y en los símbolos patrios.
10. A través de megáfonos, altavoces o altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos comerciales. En estos casos, el sonido no podrá traspasar el área del local donde se emite.
11. Por medio del reparto de hojas volantes en lugares oficiales y en general en las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales no se permitirá ningún tipo de propaganda y publicidad comercial.
12. Dentro de las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias o en cualquier otra área pública o zonas residenciales, con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza, así como también en aquellos sitios en los que obstaculicen, la vista de las señales de tránsito y los valores paisajísticos.

Ejercicio de la Propaganda y Publicidad Comercial

ARTÍCULO 77.- Podrá permitirse el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial, con las limitaciones aquí descritas en:

1. Plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas, sólo a través de la instalación de medios o unidades publicitarias fijas por intermedio de las empresas que tengan a su cargo labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad a las disposiciones que regulan dicha contratación.
2. Edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con las comunidades educativas o deportivas encargadas de las mismas, en los cuales se estipule la obligación para el propietario de los medios o unidades publicitarias, de colaborar en el mantenimiento, restauración, mejoramiento y remodelación de dichas edificaciones; o a cambio de un canon de arrendamiento por el espacio físico, el cual lo establecerá el ente competente, previo al pago del impuesto que le corresponde según el medio. En ningún caso la propaganda y publicidad comercial podrá referirse a cigarrillos o bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las vallas o anuncios de identificación de obras de construcción, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 mts²) y deberán ser colocadas por lo menos a cuatro metros (4 mts) del límite exterior de la vía pública. Estas vallas, anuncios o carteles sólo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta cuatro (4) meses después de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuyo caso podrá mantenerse hasta un (1) año después determinada la construcción. En ambos casos deberán ser removidas por los propietarios o de lo contrario se le cargará el impuesto previsto en esta Ordenanza, a partir del momento que corresponda, de acuerdo al tipo de unidad publicitaria y tamaño de la misma.

TITULO IX FACULTADES DE FISCALIZACIÓN





Facultades de la Dirección de Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Hacienda Pública Municipal, a través de los órganos competentes tendrá amplias facultades de fiscalización, verificación, vigilancia, investigación y control, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En el ejercicio de estas facultades, especialmente podrá:

1. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comercial, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa tributaria para proporcionar informaciones pertinentes.
2. Intervenir los libros y documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación, a cuyo efecto se levantará un acta en la cual se especificarán los libros y documentos de que se trate.
3. Incautarse dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera. A tal efecto, se levantará acta en la cual se especificarán los libros y documentos incautados, en todo caso se seguirá con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
4. Requerir informaciones a terceros, relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
5. Practicar inspecciones en los locales o sitios donde sean instalados los medios de propaganda y publicidad comercial exhibidos.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para practicar las diligencias.
7. Las demás previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Órganos Auxiliares

ARTÍCULO 79.- Las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y de los Municipios, y los particulares, prestarán su concurso a todos los órganos, funcionarios (as) y empleados (as) de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, y deberán denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que impliquen infracciones a las disposiciones de esta ordenanza y de las Ordenanzas especiales tributarias. Los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones o cámaras, comercio-industriales, así como los sindicatos, deben cooperar en cuanto al suministro de las informaciones que se les requiera a los fines de la determinación tributaria.

Carácter Reservado

ARTÍCULO 80.- Las informaciones y documentos que la Dirección de Hacienda Pública Municipal obtenga de los (las) contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado. Sólo podrán ser comunicados a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Concejo Municipal, a la Contraloría Municipal o a la autoridad jurisdiccional competente.





mediante orden de éstas, cuando hubieren abierto y estuviere en curso una investigación conforme a la ley, o cuando fuere legalmente procedente.

Obligación de Someterse a Verificación y Fiscalización

ARTÍCULO 81.- Las empresas o empresarios (as) de propaganda y publicidad comercial, deberán someterse a los procedimientos sobre verificación y fiscalización establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Verificación y Fiscalización Objeto

ARTÍCULO 82.- La fiscalización de la propaganda y publicidad comercial, tiene por objeto, verificar el cumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de las normas que regulan la presente ordenanza, decretos, acuerdos, resoluciones y reglamentos nacionales, estatales, distritales y municipales que regulan la materia. La fiscalización de la propaganda y publicidad comercial estará a cargo de los (las) funcionarios (as) con potestades de verificación, vigilancia, investigación debidamente autorizados para ello.

Parágrafo Único: Las actividades de fiscalización o verificación podrán ser realizadas inclusive mediante mediciones por parte de los fiscales autorizados.

TÍTULO X DE LAS SANCIONES CAPITULO I PARTE GENERAL

Tipos de Sanciones

ARTÍCULO 83.- Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Remoción del medio publicitario.
3. Suspensión del Registro de Propaganda y Publicidad Comercial.
4. Revocatoria de la inscripción en el Registro de Propaganda y Publicidad Comercial.
5. Revocatoria de Permiso de Propaganda y Publicidad Comercial.

Concurrencia de Ilícitos

ARTÍCULO 84.- Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, remoción del medio publicitario o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.





Unidad de Cuenta

ARTÍCULO 85.- Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se cancelarán tomando como base la tasa de cambio de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Sanción entre Dos Límites

ARTÍCULO 86.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes o agravantes.

Agravantes

ARTÍCULO 87: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario (a) o empleado (a) público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el (la) imputado (a) después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquéllos.

Atenuantes

ARTÍCULO 88.- Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el (la) autor (a) asuma en el esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Normas de Carácter Penal

ARTÍCULO 89.- A falta de disposiciones especiales en este Título, se aplicará supletoriamente, los principios y normas del derecho penal compatibles con la naturaleza y fines del derecho tributario.





Pago de Tributos y sus Accesorios

ARTÍCULO 90.- Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

CAPITULO II PARTE ESPECIAL

Acto Administrativo Motivado

ARTÍCULO 91.- Las sanciones que se impongan a los infractores por violación de la presente Ordenanza y su Reglamento, deberán estar contenidas en acto administrativo motivado, dictado por el órgano competente; previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley.

Al efecto, en todos los casos de procedimientos sancionatorios, se tramitarán a través del procedimiento breve establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y en el Código Orgánico Tributario.

Acto administrativo Decisorio

ARTÍCULO 92.- El Acto Administrativo que decida el caso, resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser debidamente notificada a los infractores, indicándoles los recursos que proceden, con expresión de los lapsos para ejercerlos válidamente y los órganos competentes ante los cuales deban imponerse.

Principios

ARTÍCULO 93.- La Dirección de Hacienda Pública Municipal, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad que rigen el derecho administrativo y el tributario.

No Inscribirse

ARTÍCULO 94.- Aquellas empresas o empresarios (as) de propaganda y publicidad comercial, que no se inscriban en el Registro de Empresas o Empresarios (as) de Propaganda y Publicidad Comercial, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza, vencido como fuere el plazo de sesenta (60) días continuos, establecidos, contados a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, o estando inscritos pero vencida ésta, no procedieran a solicitar y obtenerla renovación dentro de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo primero del artículo 10 de la presente Ordenanza, serán como se establece en el tabulador anexo, la cual se incrementará al doble de la multa por cada nueva infracción.





Causales de Remoción o Retención

ARTÍCULO 95.- Serán sancionados tal como se establece en el tabulador anexo y serán objeto remoción o retención preventiva del medio publicitario utilizado:

1. Si el mensaje es contrario al orden público, a la defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensiva a la salud, el consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Que relacione el consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas, o que utilicen figuras o modelos que se asocien con menores de edad.
4. El incumplimiento de la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos de manera voluntaria en los casos que no cumplan con las condiciones de seguridad y conservación o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia o en los casos que expresamente indique esta Ordenanza.
5. Que utilicen materiales que, a juicio de las autoridades de tránsito y transporte terrestre, de aviación civil y militar representen peligro para la visibilidad de los (las) conductores (as) y operadores (as). Asimismo, la publicidad en vidrios delanteros o traseros de los vehículos o en cualquier otro lugar que pueda entorpecer la visibilidad, manejo y seguridad del tránsito.
6. El incumplimiento de la obligación de solicitar un nuevo permiso o autorización por cualquier cambio de estructura, de motivo, de forma, jurídico, económico, si con ellos las mismas dejan de corresponderse con la aprobación otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, y por la Dirección de Administración Tributaria, dichas autorizaciones deberán solicitarse y obtenerse, previo a dichas modificaciones.
7. Que utilice los símbolos patrios.
8. Que emplee la simbología de las señales de tránsito destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, instaladas por el Ministerio competente o avisos de señalización vial instaladas por el municipio.

Obligación de Comunicar

ARTÍCULO 96.- Quienes incumplan con la obligación de comunicar a la Dirección De Hacienda Pública Municipal, serán sancionados con la multa establecida en el tabulador anexo.

No Poseer Permiso

ARTÍCULO 97.- Quienes efectúen propaganda y publicidad comercial sin habersele otorgado previamente el permiso correspondiente, se sancionarán tomando como base el número de metros cuadrados (mts 2) del aviso o medio publicitario, la sanción será el 90% del impuesto causado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Asimismo, deberá retirar el medio publicitario empleado, en razón de su ilegalidad de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días continuos contados a partir del día hábil





siguiente a la notificación al interesado (a) o su representante, de lo contrario la Alcaldía, a través de sus órganos competentes, procederá de inmediato, en defensa y preservación de los intereses generales tutelados por ella, a remover el medio a costa del infractor aplicando el procedimiento establecido en los Parágrafos Segundo y Tercero del artículo 17 de esta Ordenanza.

Efectuar Publicidad y Propaganda Habiendo sido Negado el Permiso

ARTÍCULO 98.- Quienes procedan a efectuar propaganda y publicidad comercial, no obstante de habersele negado su solicitud, a través del acto administrativo correspondiente, circunstancia ésta que se considerará como agravante a los efectos de la imposición de la multa respectiva, se les sancionarán con la suspensión de la inscripción como empresa o empresario (a) de propaganda y publicidad comercial, si fuere el caso hasta por un plazo de seis (6) meses, lo cual igualmente trae como consecuencia, que la Dirección de Hacienda Pública Municipal, no podrá otorgarle ningún permiso para la exhibición de propaganda y publicidad comercial a través de cualquier medio publicitario, por el tiempo que dure la suspensión, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado.

En caso de reincidencia del infractor (a), se revocará la inscripción en el Registro de Empresas o Empresario (a) de Propaganda y Publicidad Comercial y la prohibición de ejercer la propaganda y publicidad comercial por un plazo de dos (2) años en jurisdicción del municipio San Joaquín.

Prestar Colaboración a la Dirección de Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 99.- Quienes incumplan con la obligación de prestar colaboración a la Dirección de Hacienda Pública Municipal cuando así esta lo requiera por escrito, para la ejecución material de la medida de remoción de medios publicitarios tipo vallas, será sancionado con la multa del tabulador anexo.

Obligación de Pagar

ARTICULO 100.- Todo sujeto pasivo que no cumpla con la obligación del pago del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial en el momento en que este se cause y se haga exigible, será sancionado con el cien por ciento al doscientos por ciento (100% al 200%) del impuesto no enterado.

Parágrafo Único: A los efectos de la realización del pago correspondiente del impuesto regulado por la presente ordenanza, se utilizarán las planillas y formularios destinadas a tal fin que deberán ser adquiridas en la Dirección de Hacienda.

Enterar por debajo de lo Correspondiente

ARTÍCULO 101.- Todo sujeto pasivo que entere menos de lo que legalmente correspondiera, será sancionado con el cincuenta por ciento al cien por ciento (50% al 100%) de lo no enterado.





No Enterar

ARTÍCULO 102: La empresa o empresario (a) de propaganda y publicidad comercial, que no enteren al Fisco Municipal, las cantidades percibidas dentro del plazo establecido en esta ordenanza o en su reglamento, serán sancionados con multa equivalente al 20% del impuesto percibido, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de 200% del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios y de la sanción establecida en el artículo 118 del Código Orgánico Tributario.

Falta de Identificación

ARTÍCULO 103.- Toda aquella persona natural o jurídica que realice actividades económicas dentro del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo está en la obligación de Identificar su establecimiento comercial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa normada en el tabulador anexo.

No Exhibir después de Autorizado

ARTÍCULO 104.- Aquellas empresas o empresarios (as) de propaganda y publicidad comercial que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente al otorgamiento del permiso no exhiban la publicidad autorizada o no difundan mensajes institucionales, serán sancionados de acuerdo al tabulador anexo adicionalmente, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrá suspender el Registro de Propaganda y Publicidad Comercial por seis (6) meses y en consecuencia el no otorgamiento de permisos en dicho plazo.

Uso de Medios Superiores a los Pagados

ARTÍCULO 105.- Quienes, en ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial ocasional, utilicen medios publicitarios impresos, superiores a los pagados ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, serán sancionados como lo establece el tabulador anexo.

Plazo Vencido

ARTÍCULO 106.- Quienes en ejercicio de la actividad de propaganda y publicidad comercial ocasional o eventual utilicen los medios publicitarios establecidos en el Artículo 53 de esta Ordenanza, e incumplan con la obligación de colocarlos y/o instalarlos en los lugares o sitios autorizados o con el tiempo de su remoción una vez vencido el plazo en que fue otorgado el permiso, serán sancionados como se establece en el tabulador anexo, sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no pagado.

Eventuales u Ocasionales

ARTÍCULO 107.- Quienes, efectúen propaganda y publicidad comercial sobre medios u unidades publicitarias considerados como eventuales u ocasionales por esta Ordenanza, sin haberse otorgado previamente el permiso, se sancionará con multa normada en el tabulador anexo.





Publicidad Falsa o Engañosa

ARTÍCULO 108.- Quienes, por cualquier medio publicitario, ofrezcan, promuevan, efectúen propaganda y publicidad comercial, falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, serán sancionados con cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Si el engaño o falsedad estuviese relacionado con el área medico asistencial, procederá además de la sanción el cierre del establecimiento.

Idioma Extranjero

ARTÍCULO 109.- Quienes, por cualquier medio publicitario, ofrezcan, promuevan, efectúen propaganda y publicidad comercial, en idioma extranjero sobre productos, actividades y servicios sin la traducción al idioma castellano, serán sancionados con clausura del fondo de comercio.

Áreas Prohibidas

ARTÍCULO 110.- El que instale o exhiba propaganda y publicidad comercial en zonas residenciales o en lugares o áreas prohibidas; y a través de medios no permitidos o con dimensiones no autorizadas, será sancionado con multa establecida en el tabulador anexo, además de la remoción del medio publicitario empleado y suspensión para el otorgamiento de nuevos permisos sobre los medios publicitarios establecidos en esta Ordenanza, por el plazo de seis (6) meses.

Disminución Ilegítima de los Ingresos

ARTÍCULO 111.- Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos de este impuesto, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50 %) hasta el cien por ciento (100%) del impuesto omitido, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 116 del Código Orgánico Tributario.

Suministro de Información Falsa o Errónea

ARTÍCULO 112.- Cuando se comprobare que, para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza, se hubiere suministrado información falsa, errónea, se hubieren presentado datos falsos o adulterados, el responsable será sancionado con multa establecida en el tabulador anexo.

No Comparecer

ARTÍCULO 113.- La falta de comparecencia a las dependencias de la Dirección De Hacienda Pública Municipal, en ocasión a las citaciones legalmente practicadas será sancionada con multa tal como se norma en el tabulador anexo.





No Permitir Acceso a Fiscalizar

ARTÍCULO 114.- Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse, las facultades de fiscalización por parte de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, serán sancionados con multa, del tabulador anexo sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del artículo 127 del Código Orgánico Tributario.

TITULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Notificaciones

ARTÍCULO 115.- Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios (as) en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación de tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este Capítulo y deberán contener el texto del respectiva Acto Administrativo, o al menos, la identificación del mismo, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra ésta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos con indicación expresa de los plazos para interponerlos.

Practica de las Notificaciones

ARTÍCULO 116.- Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo a la (al) interesada (o). Se entenderá también por notificado personalmente el (la) interesado(a) o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.
2. Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado (a) a su domicilio, con acuse de recibo para la Dirección de Hacienda Pública Municipal, del cual se dejará copia al destinatario (a) en la que conste la fecha de entrega.
3. Por constancia escrita, entregada por empleado (a) de la Administración Municipal o ente encargado(a) de la recaudación en el domicilio del interesado(a). Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado(a) en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado(a) de la declaración del empleado(a) relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.





Imposibilidad de Practicar Notificación

ARTÍCULO 117.- Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados (as) en la forma prevista en el artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado legalmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

Tiempo de Practicar Notificaciones

ARTÍCULO 118.- Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

Incumplimiento en la Notificación

ARTÍCULO 119.- El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado(a) se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

TITULO XII CAPITULO I DE LOS RECURSOS

Generalidades

ARTÍCULO 120.- Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios (as) en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con las obligaciones tributarias, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Requisitos de Forma y Fondo

ARTÍCULO 121.- Los interesados(as) podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. Lugar y Fecha.
2. El organismo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado(a), en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.





5. Las razones de hecho o de derecho en los que se funde su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados(as). El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Inadmisibilidad

ARTÍCULO 122.- El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado (a).

Recurso Jerárquico

ARTÍCULO 123.- El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal o por ante el Alcalde.

Solicitud de Información Adicional

ARTÍCULO 124.- El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Práctica de Diligencias

ARTÍCULO 125.- La Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se llevarán los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

Lapso para Decidir

ARTÍCULO 126.- El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su interposición.

Resolución Motivada

ARTÍCULO 127.- El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.





No Suspensión de Efectos

ARTÍCULO 128.- La interposición del Recurso Jerárquico, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante, el Alcalde o Alcaldesa, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurso de Revisión

ARTÍCULO 129.- La oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Actos Administrativos Firmes

ARTÍCULO 130.- El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde o Alcaldesa, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la Resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Lapso para Interponer

ARTÍCULO 131.- El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Lapso para Decidir

ARTÍCULO 132.- El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

CAPITULO III DEL RECURSO DE REPETICIÓN DE PAGO





Restitución del Pago

ARTÍCULO 133.- Los contribuyentes y/o responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones e intereses, siempre que no estén prescritos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

Interposición del Reclamo

ARTÍCULO 134.- La reclamación se interpondrá por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o Alcaldesa al funcionario (a) que éste delegue.

Decisión

ARTÍCULO 135.- El Alcalde o Alcaldesa o el funcionario(a) a quien éste delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados(as) públicos cuando ella implique prueba confesional de la Dirección de Hacienda Pública Municipal. Los interesados(as) o sus representantes y sus abogados(as) asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlo sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Créditos Reconocidos

ARTÍCULO 136.- Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

Decisión No Favorable - Recurso

ARTÍCULO 137.- Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.





Prescripción

ARTÍCULO 138.- La prescripción de la acción para incoar la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquélla se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IV DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

Intimación

ARTÍCULO 139.- Una vez notificado el acto administrativo o recibido auto liquidación con pago incompleto, el órgano competente de la Dirección de Hacienda Pública Municipal requerirá el pago del impuesto, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La intimación de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto del impuesto, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el contribuyente no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Dirección de Hacienda Pública Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación.

TITULO XIII CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lapso de Renovación

ARTÍCULO 140.- Aquellas empresas o empresarios(as) de propaganda y publicidad comercial que para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, no estén inscritos en el Registro de Empresas o Empresarios(as) de Propaganda y Publicidad Comercial o estando ya inscritos, vencida está de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 10 de esta Ordenanza,





deberán solicitar y obtener la constancia de inscripción o renovación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza.

Lapso para Adecuación

ARTÍCULO 141.- Los medios o unidades publicitarias que a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza no cumplan con sus requisitos tendrán un lapso de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha para adecuarse a ella, caso contrario y cumplido el lapso, deberán ser removidos por las empresas responsables, y se aplicará lo previsto en la presente Ordenanza, sobre esta materia.

Retiro de Medios

ARTÍCULO 142.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior las empresas publicitarias deberán informar a la Dirección de Hacienda Pública Municipal y a la Dirección de Ingeniería Municipal, su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento. El retiro de dichos medios publicitarios deberá completarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ordenanza.

Permanencia de Vallas Permisadas

ARTÍCULO 143.- Si en un terreno o edificación se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza y su Reglamento, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo con la fecha de instalación, teniendo prioridad aquellas cuyo permiso sea de mayor antigüedad. El Director de Desarrollo Urbano, seleccionará las vallas que puedan permanecer, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el mayor tiempo de instalación, condiciones físicas de las estructuras y armonía con el ambiente. El resto de las vallas deberán ser removidas.

Delegación para Ubicación de Medios o Unidades Publicitarias

ARTÍCULO 144.- Hasta tanto sea aprobado el Plan de Ubicación de Medios o Unidades Publicitarias y se elabore el anexo descriptivo, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario delegado para esta materia, tendrán competencia exclusiva para decidir sobre los sitios de ubicación de dichos medios o unidades publicitarias.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Remisión a otra Legislación

ARTÍCULO 145.- Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y en materia administrativa por las disposiciones vigentes en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.





Revisión de lo No Previsto

ARTÍCULO 146.- Toda propaganda y publicidad comercial efectuada por medios no previstos en esta Ordenanza y en sus reglamentaciones, será revisada y resuelta por el Alcalde o Alcaldesa y/o el ente autorizado para ello.

Responsabilidad y Competencia de la Dirección de Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 147.- Será responsabilidad y competencia de la Dirección de Hacienda Pública Municipal o ente encargado de la recaudación la vigencia, el cuidado y aplicación de los aspectos tributarios de esta Ordenanza, así como la fiscalización y recaudación del impuesto en ella establecido, sin perjuicio de la colaboración que deberá prestar el Instituto de Policía Municipal del municipio San Joaquín, y de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad administrativa.

Disposiciones Reglamentarias

ARTÍCULO 148. El Alcalde o Alcaldesa dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes al desarrollo de la presente ordenanza.

Modificaciones

ARTÍCULO 149. El Alcalde o Alcaldesa podrá a través de decreto efectuar la modificación de la tabla de cálculo anexa a esta ordenanza, cuando lo considere necesario. Dicha tabla de cálculo será provisional y mantendrá su vigencia hasta tanto el Consejo Superior de Armonización Tributaria o el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas dicten las tablas de valores establecidas en los artículos 32, 44 y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Impuesto Año 2023

ARTÍCULO 150.- Todos aquellos comerciantes, que no cancelaron el Impuesto contemplado en esta ordenanza para el periodo fiscal del año 2023, exclusivamente, no estarán sujetos a sanciones.

Disposición Derogatoria

ARTICULO 151.- Queda Reformada la Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo vigente, de fecha 27 de diciembre de 2022 en su Edición extraordinaria N° 6148.

Vigencia

ARTICULO 152.- Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, a los Diez (10) días x días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.





POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN


LUIS ENRIQUE PRIETO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


LISBETH PUERTA
SECRETARIA DE CÁMARA
SECRETARIA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN


ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO
Juramentado en Sesión Extraordinaria Fecha 25/11/2021
Gaceta Municipal Nº 5354


Página 53 de 53
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN JOAQUÍN
SECRETARIA

**TABULADOR PARA EL COBRO DE LOS TRIBUTOS POR CONCEPTO DEL
IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL
MUNICIPIO SAN JOAQUIN**

ARTICULO 10	
SOLICITUD	UNIDAD DE CUENTA T/C
INSCRIPCIÓN	15 veces
RENOVACIÓN	15 veces

ARTICULO 46	
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA, EN FOLLETOS, VOLANTES, ALMANAQUES, ETC	
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA EVENTUAL, X CIENTO DE EJEMPLARES	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA CIENTO EJEMPLARES	10 veces

ARTICULO 47	
MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES EN EL EXTERIOR DE LOCALES O INMUEBLES	
MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES	UNIDAD DE CUENTA T/C
PERMISO EVENTUAL	15 veces
CADA METRO CUADRADO , POR MES DE EXPOSICION	10 VECES

ARTICULO 48	
MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES EN EL INTERIOR DE LOCALES O INMUEBLES	
MEDIOS PUBLICITARIOS EVENTUALES	UNIDAD DE CUENTA T/C
PERMISO EVENTUAL	15 VECES
A TRAVÉS DE PENDONES, AFICHES Y BANDERAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PUBLICIDAD EFECTUADA CON BANDERINES, BANDEROLAS Y SIMILARES POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN, POR CADA DÍAS DE EXHIBICIÓN	5 veces
A TRAVÉS DE HABLADORES, RESALTADORES Y SIMILARES POR METRO CUADRADO , POR DIAS DE EXPOSICION	5 veces

T/C = Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.



LA PUBLICIDAD QUE SE REALICE POR MEDIO DE BALANZAS, MÁQUINAS REGISTRADORAS, NEVERAS QUE EXPIDEN BOLETOS CON PUBLICIDAD, POR CADA MÁQUINA POR DÍA.	5 veces
---	---------

ARTICULO 49	
INSTALACIÓN EVENTUAL DE TOLDOS, ETC	
INSTALACIÓN EVENTUAL DE TOLDOS, ETC	UNIDAD DE CUENTA T/C
PERMISO EVENTUAL	15 veces
CADA METRO CUADRADOS POR MES O FRACCIÓN	10 veces

ARTICULO 50	
PROPAGANDAY PUBLICIDAD COMERCIAL EN PRENDAS DE VESTIR, ARTÍCULOS U OBJETOS	
PRENDAS Y OBJETOS	UNIDAD DE CUENTA T/C
PRENDAS Y OBJETOS CADA 200 UNIDADES O MENOS	25 veces

ARTICULO 51	
LA PROPAGANDAY PUBLICIDAD COMERCIAL EN BONOS, BILLETES, BOLETOS, CUPONES, ETIQUETAS U OTROS MEDIOS	
BONOS, BILLETES ETC.	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA 200 UNIDADES O MENOS	25 veces

ARTICULO 52	
PROPAGANDAY PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES Y OTROS SIMILARES, COLOCADOS EN EL EXTERIOR E INTERIOR DE LOCALES O EDIFICACIONES	
EXTERIOR O INTERIOR DE LOCALES O EDIFICACIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA METRO CUADRADO POR AÑO	15 veces

ARTICULO 53	
PROPAGANDAY PUBLICIDAD COMERCIAL UBICADA EN EL INTERIOR DE ESTADIOS, CAMPOS DEPORTIVOS O RECREACIONALES	
EN EL INTERIOR DE CAMPOS DEPORTIVOS NO LUMINOSOS	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA METRO CUADRADO POR AÑO	20 veces

ARTICULO 54	
MARQUESINAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, PARASOLES O SIMILARES	
CARTELES ANUNCIOS MURALES	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA METRO CUADRADO POR AÑO	15 veces

T/C = Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.



ARTICULO 55	
PUBLICIDAD COMERCIAL EXHIBIDA A TRAVÉS DE VALLAS, POSTES, CHUPETAS	
VALLAS POSTES CHUPETAS O SIMILARES	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA METRO CUADRADO POR AÑO	15 veces

ARTICULO 57	
PUBLICIDAD MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA, DE REPARTO INCLUSO BICICLETAS, MOTOCICLETAS	
PUBLICIDAD TRANSPORTE EXTERIOR/ PERIFONEO	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA METRO CUADRADO POR AÑO	10 veces
PERIFONEO x DIA	3 veces

ARTICULO 58	
PUBLICIDAD MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	
PUBLICIDAD TRANSPORTE INTERIOR	UNIDAD DE CUENTA T/C
X METRO CUADRADO POR AÑO	5 veces

ARTICULO 59	
PUBLICIDAD QUE SE EFECTÚE A TRAVÉS DE AVIONES, DIRIGIBLES, GLOBOS INFLABLES, HELICÓPTEROS Y SIMILARES	
PUBLICIDAD AEREA	UNIDAD DE CUENTA T/C
CADA DIA	40 veces

ARTICULO 60	
PUBLICIDAD QUE SE COLOQUE EN KIOSCOS	
PUBLICIDAD EN KIOSCOS	UNIDAD DE CUENTA T/C
X METRO CUADRADO POR AÑO	15 veces

ARTICULO 62	
PIZARRAS O ESTRUCTURAS ELÉCTRICAS O ELECTRÓNICAS	
PUBLICIDAD ELECTRONICA	UNIDAD DE CUENTA T/C
X MES	50 veces

ARTICULO 94	
NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE EMPRESAS O EMPRESARIOS	
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C
MULTA	150 veces

ARTICULO 95	
CONTRAVENTIONES	
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C
	DESDE HASTA
MULTA	50 veces 100 veces

T/C = Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.



ARTICULO 96		
NO COMUNICAR		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

ARTICULO 97	
NO TENER PERMISOS	
NO TERNER PERMISOS	%
NOTERNER PERMISOS	90% DEL IMPUESTO CAUSADO

ARTICULO 99		
INTERPOSICION DE LA ACCION DE FISCALIZAR		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	150 veces

ARTICULO 103		
NO TENGAN IDENTIFICADO EL MEDIO PUBLICITARIO		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

ARTICULO 104		
NO TENGAN IDENTIFICADO EL MEDIO PUBLICITARIO		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

ARTICULO 105		
PAGO INCOMPLETO DE PROPAGANDA EVENTUAL U OCASIONAL		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

ARTICULO 106		
CONTRAVENCION DE PUBLICIDAD EVENTUAL U OCASIONAL		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

T/C = Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.



ARTICULO 107		
CONTRAVENCION DE PUBLICIDAD EVENTUAL U OCASIONAL NO TENER PERMISO		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	150 veces

ARTICULO 110		
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN ZONAS RESIDENCIALES O EN LUGARES O ÁREAS PROHIBIDAS		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	150 veces

ARTICULO 112		
SUMINISTRADO INFORMACIÓN FALSA		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	150 veces

ARTICULO 113		
COMPARECENCIA		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	50 veces	100 veces

ARTICULO 114		
NO PERMITIR EL CONTROL TRIBUTARIO		
SANCIONES	UNIDAD DE CUENTA T/C	
	DESDE	HASTA
MULTA	300 veces	500 veces

T/C = Tasa de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela al momento del pago.

